



**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

**DICTAMEN NÚMERO
CUARENTA Y SIETE**

**CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.-**

Quienes integramos la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en los artículos 41, Base V, apartado C, numeral I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción I, 46, fracción II y XXIX, y 130 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, respetuosamente sometemos a la consideración del órgano de dirección superior el siguiente dictamen relativo al **“CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RI-35/2020 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021”**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.

GLOSARIO

Comisión:	La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Comisión de Igualdad:	La Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Consejo General:	El Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Constitución General:	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	El Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	La Ley General de Instrucciones y Procedimientos Electorales.
Lineamiento:	Los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

X

9

X

ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre de 2016 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG661/2016 por el que se emitió el Reglamento de Elecciones, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias; y cuya observancia es general y obligatoria para éstos últimos, en lo que corresponda, a los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimientos regulado por el ordenamiento en cuestión.

2. El 19 de marzo de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA05-2020 por el que se "Establecen medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de las y los servidores públicos que laboran en el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como las personas que acudan a sus instalaciones, con motivo de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19".

3. El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 52 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, mediante el cual se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 5º de la Constitución Local consistente en la modificación de la fecha de inicio de los procesos electorales locales, para que estos inicien el primer domingo de diciembre del año previo a la elección.

4. El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

5. El 07 de agosto de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG187/2020 mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción y ajustar a una fecha única la

g
d 2 X

conclusión del periodo de precampañas y el relativo a recabar el apoyo ciudadano para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Esta resolución fue revocada para efectos por la Sala Superior, para lo cual el Consejo General del INE el 11 de septiembre de 2020 emitió el acuerdo **INE/CG289/2020** mediante el cual, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020, se aprueba ejercer la facultad de atracción, para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021.

6. El 02 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 102 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California por el que se reformaron diversas leyes locales en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

7. El 04 de septiembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG269/2020 por el que emite los "Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado".

8. El 07 de septiembre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020 y acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 en la que determinó declarar la validez parcial de las reformas contenidas en el Decreto 52 de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California referido en el antecedente 4, por lo que señaló que era válida la modificación de la fecha de inicio de los procesos electorales locales.

9. El 24 de septiembre de 2020 el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020 por el que se aprueba el "Plan integral y calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, a propuesta de la Junta General Ejecutiva".

10. El 30 de septiembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG308/2020 por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimiento relacionados con el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

11. El 13 de octubre de 2020 el Consejo General aprobó el dictamen número treinta y siete de la Comisión relativo a los "Lineamientos para el proceso interno de selección de

candidaturas y precampaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”.

12. El 19 de octubre de 2020 el Partido de Baja California interpuso medio de impugnación ante el Tribunal Electoral contra la determinación precisada en el numeral anterior.

13. El 06 de noviembre de 2020 el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG569/2020 por el que se da respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como las organizaciones “Equilibra, centro para la justicia constitucional” y “Litiga, organización de litigio estratégico de derechos humanos”, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-2020.

14. El 06 de noviembre de 2020 a través del oficio CRPPF/362/2020 los integrantes de la Comisión comunicaron a la Presidencia del Consejo General, la determinación de común acuerdo para que la Consejera Graciela Amezola Canseco asuma la Presidencia de la Comisión en el periodo comprendido de 09 de noviembre de 2020 al 08 de noviembre de 2021.

15. El 10 de noviembre de 2020 el Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado RI-35/2020, calificando como fundados los agravios planteados por el promovente, y resolvió revocar el dictamen treinta y siete de esta Comisión.

16. El 12 de noviembre de 2020 a través del oficio IEEBC/CGE/1889/2020 el Presidente Provisional del Consejo General turnó a la Comisión la sentencia dictada por el Tribunal Electoral antes referida, a fin de dar cumplimiento a los resolutivos de la misma.

17. El 20 de noviembre de 2020 la Comisión celebró reunión de trabajo con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo al **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RI-35/2020 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Graciela Amezola Canseco, la Consejera Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y el Consejero Jorge Alberto Aranda Miranda, ambos vocales; así como la Secretaria Técnica Perla Deborah Esquivel Barrón.



Por parte del Consejo General el Consejero Presidente Luis Alberto Hernández Morales y el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez y, como representantes de los partidos políticos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes, Salvador Guzmán Murillo, Luis Enrique Sánchez Peña y José Luis Ángel Oliva Rojo, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Morena y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

18. El 27 de noviembre de 2020 la Comisión celebró sesión de dictaminación con el objeto de analizar el proyecto de dictamen relativo al **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA RI-35/2020 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, a la que asistieron por parte de la Comisión la Consejera Presidenta Graciela Amezola Canseco, la Consejera Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y el Consejero Jorge Alberto Aranda Miranda, ambos vocales; así como la Secretaria Técnica Perla Deborah Esquivel Barrón.

Por parte del Consejo General el Secretario Ejecutivo Raúl Guzmán Gómez y, como representantes de los partidos políticos, Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, María Elena Camacho Soberanes, María Loreto Figueroa Coronado, Hipólito Manuel Sánchez Zavala y José Luis Ángel Oliva Rojo, de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, de Baja California, Morena y Encuentro Social de Baja California, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos se encuentran en el acta que, para tal efecto se levantó y, una vez discutido el dictamen, éste se aprobó por unanimidad.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

I.1 Que los artículos 45, fracción I; 46, fracciones II y XXIX de la Ley Electoral, en relación con el 23, numeral 2; y 29, inciso f) del Reglamento Interior determinan que el Consejo General funcionará en pleno o comisiones, además de contar con atribuciones para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, y procurar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la referida normativa y cumplan con las obligaciones a que están

5



5



sujetos; por tanto, esta Comisión como órgano técnico del Consejo General, tiene la facultad para emitir lineamientos relativos a los métodos de selección de candidaturas y precampañas de los partidos políticos.

1.2 Que los artículos 5, apartado B, párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; 33 y 47, fracciones I y V, de la Ley Electoral, establecen que el Instituto Electoral será la autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para los actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley.

1.3 Que el artículo 41, base I, de la Constitución General establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la misma y la Ley.

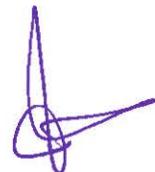
1.4 Que el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley General, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, encontrándose en estos asuntos internos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

II. LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

II. 1 Que el artículo 130 de la Ley Electoral y su correlativo 231, numeral 2 de la Ley General establece que el Consejo General emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas.

II.2 Que el artículo 226 de la Ley General establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de cada partido político.

II.3 Que el artículo 267 del Reglamento de Elecciones señala que las disposiciones contenidas en el capítulo de la verificación para el registro de candidaturas, son aplicables



para el INE y los Organismos Públicos Locales, además de los partidos políticos nacionales y locales.

III. LA PRECAMPAÑA

III.1 Que el artículo 227, numeral 1, de la Ley General en correlación con el artículo 112, fracción I, de la Ley Electoral establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

III.2 Que el artículo 227, numeral 2, de la Ley General en correlación con el artículo 112, fracción II, de la Ley Electoral define como actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo postulado como candidato a un cargo de elección popular.

III.3 Que el artículo 227, numeral 3, de la Ley General en correlación con el artículo 112, fracción III, de la Ley Electoral determina como propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por dicha Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

III.4 Que el artículo 227, numeral 4, de la Ley General en correlación con el artículo 112, fracción IV, de la Ley Electoral refiere que la figura de la Precandidatura recae en la ciudadana o ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a dicha Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

III.5 Que el artículo 227, numeral 5, de la Ley General establece la prohibición de que ningún ciudadano o ciudadana podrán participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

IV. SENTENCIA RI-35/2020



Que como se mencionó en el antecedente 15, el Tribunal Electoral resolvió como fundados los agravios vertidos en el medio de impugnación RI-35/2020 para los efectos que a continuación se precisan:

Toda vez que le asiste la razón al partido actor respecto a la vulneración del principio de certeza por no prever los parámetros para la implementación de las acciones afirmativas para salvaguardar la igualdad sustantiva, así como la vulneración de la libertad de expresión, se revoca el acuerdo controvertido

Ahora bien, es un hecho notorio para esta autoridad que, el ocho de noviembre se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentadas en Baja California, al respecto, los resultados podrán dar lugar a los parámetros de las medidas afirmativas a que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos.

Por tales motivos, se ordena al Consejo General expedir en breve término, emita un nuevo acuerdo en el que por una parte fije los parámetros para la aplicación de las acciones afirmativas que se implementaran en el proceso electoral ordinario 2020-2021, y por otro, suprima lo dispuesto en el artículo 47, fracción V de los Lineamientos la frase que “denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que”.

De lo cual deberá informar y remitir a este Tribunal las constancias atinentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional ordena a este Organismo Electoral emitir una nueva determinación en la cual, por una parte, se establezcan las acciones afirmativas en materia de representación político-electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentadas en Baja California, las cuales deberán observar los partidos políticos durante los procesos de selección interno de sus candidaturas, que a su vez será revisado por la Comisión y; por otro, eliminar un enunciado del artículo 47, fracción V del Lineamiento.

De ahí que, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral la Comisión incorpora los criterios establecidos en los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California”, aprobado por la Comisión de Igualdad; particularmente lo dispuesto en los artículos 9 al 15 y 20 al 25 en los



que se establecen las reglas de postulación de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y municipios, así como las acciones afirmativas para garantizar el principio de igualdad sustantiva para comunidades indígenas y juventud, y grupos en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se elimina del artículo 47, fracción V, del Lineamiento la frase “denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que”, para quedar de la siguiente manera:

V. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas, además de que no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios de género.

V. EL LINEAMIENTO

El Lineamiento tiene como finalidad sistematizar en un solo documento las disposiciones relativas a la determinación de los métodos de selección interna de candidatos y las precampañas electorales contenidas tanto en la Ley General, la Ley Electoral y el Reglamento; con lo que se permitirá que los partidos políticos conozcan de manera certera y oportuna las disposiciones que servirán como parámetro para revisar su actuación durante dichas etapas.

Asimismo, su estructura se encuentra conformado por 3 títulos en los cuales se establecen las disposiciones para estas etapas internas de los partidos políticos, partiendo de las disposiciones generales en las que se establecen el objeto e interpretación de las normas de dicho lineamiento, así como el glosario de términos aplicables al mismo y de manera particular los plazos para presentar dichos métodos.

En el título segundo se concentran las diversas normas relativas a la determinación del método de selección interna de selección de candidaturas y la revisión que realizara esta Autoridad electoral con base a las disposiciones constitucionales en materia de igualdad sustantiva, así como las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias. Así como de manera posterior, lo relativo a la comunicación de sus precandidaturas registradas.

En el título tercero se encuentran las normas aplicables a la etapa de precampañas, en las cuales se establecen los derechos y prohibiciones de las precandidaturas, diversas reglas sobre la propaganda de precampaña y la celebración de eventos con la necesidad de observar reglas para evitar la propagación del COVID-19. Destacan en este apartado, la observancia de disposiciones respecto de la figura de la reelección, así como las regulaciones sobre violencia política por razón de género y su atención vía procedimiento especial sancionador.

V.I Determinación de los métodos internos de selección de candidaturas

El artículo 226 de la Ley General y 268 del Reglamento señalan que los partidos políticos, de conformidad a su norma estatutaria, deberán definir el procedimiento aplicable para seleccionar a los aspirantes de sus precandidaturas; lo anterior deberá ser comunicado al Consejo General a más tardar el 02 de diciembre de 2020, a fin de que el máximo órgano del Instituto Electoral examine que la comunicación cumpla con los requisitos establecidos en el Lineamiento.

Tales requisitos consistirán en los siguiente:

1. Deberá ser suscrito de manera autógrafa por:
 - a. Representante del partido político acreditado ante el Consejo General;
 - b. La presidencia Estatal o equivalente del partido político; o,
 - c. El órgano o persona estatutariamente facultada.
2. Acreditar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo con la siguiente documentación:
 - a. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas, y
 - b. En su caso, la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho proceso.
3. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
4. El plazo de duración de la precampaña electoral, dentro de lo referido en el artículo 5 del presente lineamiento;
5. El plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político;
6. Método o métodos que serán utilizados para la elección;
7. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
8. Órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso;
9. Fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, observando que cuando un partido político tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas; y
10. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad a lo previsto en los artículos 3º, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, y 4º de la Ley de Partidos.



Además, en el método interno de selección de las candidaturas los partidos políticos deberán considerar la integración en sus procesos internos a personas que pertenezcan a diversos grupos en situaciones de vulnerabilidad como indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores conforme a los Estatutos de su partido, así como lo establecido en los “Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California” emitidos por Instituto Electoral, particularmente lo dispuesto en los artículos 9 al 15 y 20 al 25 en los que se establecen las reglas de postulación de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y municipales, así como las acciones afirmativas para garantizar el principio de igualdad sustantiva para comunidades indígenas y juventud, y grupos en situación de vulnerabilidad.

Si bien, la expedición de los Lineamientos antes referidos es cercana al vencimiento del plazo mediante el cual los partidos políticos deberán comunicar el método interno de selección de sus candidaturas, esto no será obstáculo para su debida atención, en virtud de que los plazos de las precampañas electorales iniciarán: para el cargo de Gubernatura el 23 de diciembre de 2020 y el 02 de enero de 2021 para los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos.

De ahí que, los partidos políticos estarán en condiciones de adecuar sus procesos internos e incluir los parámetros establecidos en los lineamientos a través de los cuales se garantiza el cumplimiento y aplicación de las acciones afirmativas en materia de igualdad sustantiva y no discriminación.

Paridad de Género

Tal y como se advierte de los requisitos que deben atender los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidaturas consiste en fijar criterios para garantizar la paridad en las mismas, de ahí que se advierten los acuerdos aprobados por el Consejo General del INE¹, los cuales precisan que la paridad de género es un principio obligatorio en las elecciones, por tanto, las instituciones partidistas deberán determinar los criterios aplicables para garantizar dicho principio en la selección de sus candidaturas. En ese sentido, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género,

¹ Antecedentes 10 y 13 del presente dictamen.



sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

Esto es, cualquiera que sea el método de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando solo se hayan registrado personas de un género para el cargo.

Por lo que, los partidos políticos deberán atender las directrices emitidas por la Comisión de Igualdad a la par con lo determinado por el Consejo General del INE relativo a los criterios de paridad de género en la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular.

De la comunicación y revisión por el Instituto Electoral

Una vez comunicado lo anterior y, con fundamento en el artículo 116 de la Ley Electoral, el Consejo General, por conducto de la Comisión, tiene la atribución de revisar los acuerdos tomados por los partidos políticos, a fin de verificar que se cumpla con los requisitos antes descritos; de ser así, lo hará del conocimiento al partido político de que se trate.

En caso contrario, se requerirá al partido político a efecto de que en el término de tres días subsane las omisiones, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo el Consejo General a propuesta de la Comisión hará las modificaciones necesarias; lo anterior en términos del artículo 116, fracción IV de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, y a fin de respetar y garantizar los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, se adiciona una fracción IV al artículo 9º del Lineamiento a efecto de que sea la propia institución partidista quien reponga el procedimiento respectivo; en ese sentido, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen el cual se someterá a la aprobación del Consejo General, en el que señale: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió con su normativa, la instrucción de reponer para la determinación del método de selección de candidaturas, así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Consejo General verificará el cumplimiento a lo ordenado en el mencionado dictamen; lo anterior de conformidad al artículo 269, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE.



12



Convocatoria

Aprobado el método interno de selección de candidaturas por la autoridad electoral, los partidos políticos, a través del órgano de decisión colegiada, emitirán y publicarán las convocatorias correspondientes, en términos del artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos² y sus correlativos 29 y 36 de la Ley de Partidos, a fin de que las personas aspirantes a un cargo público de elección popular puedan registrarse y participar en la elección interna del partido político; tal convocatoria deberá cumplir con las normas estatutarias y, contendrá por lo menos lo siguiente:

- I. Fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Cargos o candidaturas a elegir;
- III. Los requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las personas precandidatas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- IV. Fechas de registro de precandidaturas;
- V. Documentación a ser entregada;
- VI. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VII. Reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;
- VIII. Método de selección, para el caso de votos de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
- IX. Lugar y fecha de la elección;
- X. Fechas en las que se deberán presentar al órgano fiscalizados del INE los informes de ingresos y egresos de precampaña; y

² Que a la letra establece:

Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo I del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

- a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Cargos o candidaturas a elegir;
 - II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
 - III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;
 - IV. Documentación a ser entregada;
 - V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
 - VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;
 - VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;
 - VIII. Fecha y lugar de la elección, y
 - IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.
- b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo I del artículo anterior:
 - I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y
 - II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

- XI. Los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

Cabe resaltar que, los partidos políticos, al momento de registrar a las personas aspirantes de alguna candidatura, deberán revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de éstas a través de la consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como no encontrarse condenada por el delito de violencia familiar; en su caso, con los Lineamientos en dicha materia que emita el Instituto Electoral.

Verificado lo anterior, los partidos políticos deberán de capturar la información respectiva de las personas precandidatas en el Sistema Nacional de Registro de precandidaturas y candidaturas del INE, en términos del artículo 270 del Reglamento.

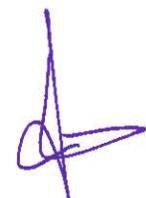
Además, deberán de informar al Consejo General sobre las personas a quienes les haya otorgado el registro como precandidatas, así como la documentación mediante la cual el órgano estatutario competente del partido político, aprobó la procedencia de tal registro; lo anterior en términos del artículo 117 de la Ley Electoral.

Por otra parte, en caso de que las personas aspirantes y precandidatas consideren que se han violentado las normas que rigen los procesos de selección de candidaturas, podrán impugnar, como se establece en el artículo 118 de la Ley Electoral, ante el órgano interno competente de cada partido político; para tal fin, se reglamentarán los procedimientos y plazos para la resolución de dichas controversias.

V.2 De la Precampaña Electoral

La precampaña electoral consiste en el conjunto de actividades reguladas por las leyes en la materia, y los estatutos, acuerdos y lineamientos emanadas por los partidos políticos, mediante las cuales las personas precandidatas a ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocada por éste, promueven su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna.

De igual forma, durante el periodo de precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas deberán observar las obligaciones establecidas en la Ley Electoral.



V.3 De la reelección del cargo

Como se precisó en el antecedente 7, una de las reformas aprobadas en el decreto 102, corresponde a los artículos 16³ y 78 de la Constitución Local, referentes a la designación de Diputaciones y la elección e integración de los ayuntamientos, respectivamente; en las cuales se establecen que las personas funcionarias que deseen ser electas de manera consecutiva, no será necesario solicitar licencia para separarse del cargo.

Sin embargo, las personas funcionarias interesadas a contender al cargo público que se encuentran desempeñando, deberán sujetarse a los siguientes supuestos durante los periodos de precampaña:

- I. No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.
- II. No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.
- III. No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado o del Ayuntamiento durante su horario laboral para realizar actos de campaña.
- IV. No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.
- V. No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.
- VI. No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.

³ Que a la letra dice:

Para ser electo para una diputación de manera consecutiva, no será necesario que el funcionario interesado, solicite licencia para separarse del cargo.

Durante los periodos de campaña respectiva, quien pretenda reelegirse de manera consecutiva, debe ponderar los siguientes supuestos:

- I.- No podrá recibir emolumentos o salarios, dietas, apoyos para gestión social o cualquier otra que se le asimile, independientemente de la obligación de continuar en el desempeño del cargo para el cual ha decidido participar en elección consecutiva.
- II.- No podrá utilizar recursos públicos que les correspondan por el ejercicio de su encargo para promover o influir de manera alguna en el voto a su favor o en contra de algún candidato.
- III.- No podrá ocupar al personal adscrito a la nómina del Congreso del Estado durante su horario laboral para realizar actos de campaña.
- IV.- No podrá estar presente en actos públicos relacionados con la entrega de beneficios derivados de programas sociales promovidos en su encargo.
- V.- No podrá condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos en ninguna circunstancia.
- VI.- No podrá promocionar o publicar las acciones de beneficio social realizadas en el periodo que comprende, desde el inicio de las campañas hasta la conclusión de la jornada electoral.
- VII.- Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.

VII. Las demás prohibiciones o limitaciones que determinen las leyes aplicables en la materia.

Por otra parte, una de las actividades a realizar por las personas precandidatas son los eventos, mismos que pueden consistir a caminatas, visitar a domicilio o actividades al aire libre en distintos lugares y, como es de conocimiento general, la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19) no ha cesado, motivo por el cual se establecen una serie de medidas preventivas a fin de mitigar la propagación de tal virus.

Otro de los capítulos contenidos en el Lineamiento es respecto a los procedimientos sancionadores previstos por la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, los cuales se tramitarán y resolverán las quejas y denuncias relacionadas con los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. De igual forma, es importante destacar el procedimiento sancionador especial en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VI. REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO E INTRAFAMILIAR ATENDIDA EN EL LINEAMIENTO

De conformidad al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y para ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Así, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta.



Por tanto, la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-REC-91/2019, que el INE y los organismos públicos locales deben crear un registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para que, desde el ámbito de sus competencias, generen una herramienta que contribuya de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres.

Con lo anterior se busca atender a lo mandado en la Constitución Local, en virtud de que las personas electas para la Gubernatura, Diputaciones o integrante de Ayuntamientos no pueden estar condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género o violencia familiar; así, los partidos políticos al momento de registrar a sus aspirantes a un puesto de elección popular, deberán verificar lo anterior en el sistema de registro nacional de personas sancionadas y los Lineamientos que emita el Instituto Electoral.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración de este Órgano de Dirección Superior, los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el proceso interno de selección de candidaturas y precampaña de los partidos políticos para Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia RI-35/2020 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el cual se anexa al presente dictamen y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente dictamen al Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su aprobación.

TERCERO. Asimismo, notifíquese a los partidos políticos, por conducto de los representantes con acreditación ante este Consejo General, lo aprobado por este Órgano Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente dictamen en la página de internet del Instituto Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 27 días del mes de noviembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales”

**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

[Handwritten signature]
C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
PRESIDENTA

[Handwritten signature]
C. LORENZA GABRIELA SOBERANÉS EGUIA
VOCAL

[Handwritten signature]
C. JORGE ALBERTO ARANDA MIRANDA
VOCAL

[Handwritten signature]
C. PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA



**COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO**

**LINEAMIENTOS PARA EL
PROCESO INTERNO DE
SELECCIÓN DE CANDIDATURAS Y
PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS PARA EL PROCESO
ELECTORAL LOCAL ORDINARIO
2020-2021**



NOVIEMBRE 2020



**LINEAMIENTOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN
DE CANDIDATURAS Y PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS PARA EL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL
ORDINARIO 2020-2021**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
Generalidades**

Artículo 1. El presente Lineamiento es de observancia general y tiene por objeto regular los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular para la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, de conformidad al Título Segundo de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Artículo 2. Las disposiciones de este Lineamiento, se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a la jurisprudencia, así como a los principios generales del derecho.

Para lo no previsto en el Lineamiento se aplicará la Ley General, Ley Electoral, y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Lineamientos se entenderá por:

- I. **Actos de precampaña:** Son las reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios, visitas domiciliarias, y demás actividades que realicen las precandidaturas a una candidatura dirigidos a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada o postulado como candidata o candidato del partido político para contender a un cargo de elección popular.
- II. **Comisión:** La Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

- IV. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. **Estatutos:** Los Estatutos de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- VI. **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- VII. **Instituto Electoral:** El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- VIII. **Ley Electoral:** Ley Electoral para el Estado de Baja California.
- IX. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. **Ley General de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XI. **Método interno de selección de candidaturas de los partidos políticos:** Es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a cargos de elección popular, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- XII. **Lineamiento:** Lineamientos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- XIII. **Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- XIV. **Precampaña electoral:** Es el conjunto de actividades reguladas por la Ley Electoral del Estado de Baja California, y los Estatutos, acuerdos y lineamientos emanados de los partidos políticos de conformidad con aquella, que realizan las personas precandidatas a ser postuladas por un partido político a un cargo de elección popular, dentro de un proceso de elección interna convocado por aquel, con la finalidad de promover su imagen y capacidad como la mejor para obtener la candidatura; así como aquellas que realicen de manera institucional

los partidos políticos para la difusión de sus procesos de selección interna, en radio y televisión.

- XV. **Precandidatura:** La ciudadana o ciudadano que decide contender al interior de un partido político con el fin de alcanzar su nominación como candidata o candidato a un puesto de elección popular.
- XVI. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden las precandidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante los militantes del partido por el que aspiran ser nominadas.
- XVII. **Registro Nacional de Personas Sancionadas:** El Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género del Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- XIX. **Reglamento de Fiscalización:** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XX. **Secretaría Ejecutiva:** El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.
- XXI. **SNR:** El Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de los aspirantes y Candidaturas Independientes, la cual es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes.
- XXII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso

y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 4. Para efectos del Lineamiento, los plazos se computarán en los términos siguientes:

- I. Fuera de proceso electoral, los días y hora hábiles son de lunes a viernes de 8 a 15 horas;
- II. Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles;
- III. Si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento, y surtirán efectos al momento en que se realice la notificación; y
- IV. Si los plazos están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y el cómputo de los plazos iniciará al día siguiente de la notificación.

Artículo 5. Los plazos de las precampañas electorales comprenderán:

- I. Para la elección de Gubernatura del Estado del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021.
- II. Para la elección de Diputaciones y miembros de Ayuntamientos del 02 al 31 de enero de 2021.

TÍTULO II **DEL MÉTODO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS**

CAPÍTULO PRIMERO

De la determinación del método interno para la selección de candidaturas

Artículo 6. Cada partido político, conforme a sus estatutos, determinará el método aplicable para el proceso de selección de sus candidaturas que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para renovar la Gubernatura del Estado, así como Diputaciones y Munícipes de los Ayuntamientos, debiéndose garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad, legalidad y austeridad de las etapas del proceso; siempre tomando en consideración que el mismo debe aprobarse por el órgano estatutariamente facultado para ello.

Artículo 7. Para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización a sus militantes para contender en un proceso de selección interna, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la comunicación y revisión por el Instituto Electoral

Artículo 8. Los partidos políticos comunicarán por escrito al Consejo General la determinación sobre el método interno de selección de las candidaturas a más tardar el 02 de diciembre de 2020, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Deberá ser suscrito de manera autógrafa por:
 - a. Representante del partido político acreditado ante el Consejo General;
 - b. La presidencia Estatal o equivalente del partido político; o,
 - c. El órgano o la persona estatutariamente facultada.
- II. Acreditar el cumplimiento al procedimiento estatutario respectivo con la siguiente documentación:
 - a. Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas, y
 - b. En su caso, la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar dicho proceso.
- III. Los cargos de elección popular sujetos a precampaña;
- IV. El plazo de duración de la precampaña electoral, dentro de lo referido en el artículo 5 del presente lineamiento;
- V. El plazo o término para acreditar las precandidaturas ante el partido político;
- VI. Método o métodos que serán utilizados para la elección;
- VII. Plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- VIII. Órgano interno responsable de la organización y vigilancia del proceso;
- IX. Fecha de celebración de la asamblea estatal, municipal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, observando que cuando un partido político tenga prevista la celebración de una

- jornada de consulta directa, ésta se realizará simultáneamente para todas sus candidaturas; y
- X. Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de conformidad a lo previsto en los artículos 3º, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos, y 4º de la Ley de Partidos.

De ahí que, no será suficiente que el partido político enuncie que dará cumplimiento a lo previsto en la Ley, sino que deberá señalar con claridad la metodología que seguirá para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género, sin violentar los derechos de las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas.

Esto es, cualquiera que sea el método de selección que el partido político apruebe, a efecto de otorgar certeza a las personas que participen en el procedimiento de selección de candidaturas, deberán señalarse los criterios y mecanismos que seguirá el partido político ante los diversos supuestos que pudieran presentarse durante el mismo, por ejemplo: cuando se declare desierto el registro de precandidaturas para el cargo, cuando no existan suficientes precandidaturas de algún género, cuando solo se hayan registrado personas de un género para el cargo.

Además, en el método interno de selección de las candidaturas los partidos políticos deberán considerar la integración en sus procesos internos a personas que pertenezcan a diversos grupos en situaciones de vulnerabilidad como indígenas, jóvenes, discapacitados, personas de la diversidad sexual y otros sectores conforme a los Estatutos de su partido, así como en los "Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género y de igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Baja California" emitidos por el Instituto Electoral, particularmente lo dispuesto en los artículos 9 al 15 y 20 al 25 en los que se establecen las reglas de postulación de candidaturas a la gubernatura, diputaciones y municipales, así como las acciones afirmativas para garantizar el principio de igualdad

sustantiva para comunidades indígenas y juventud, y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 9. Una vez que el Consejo General reciba la comunicación señalada en el artículo que antecede, la turnará de manera inmediata a la Comisión y a más tardar a las 24 horas de su presentación, a fin de que ésta realice lo siguiente:

- I. En un plazo de cinco días, verificará que la comunicación del partido político haya cumplido con lo establecido en el artículo 8° del Lineamiento, así como la obligación de promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de las candidaturas, de conformidad a la Ley General; además, se observen las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.
- II. Si de la revisión de la comunicación reúne los requisitos, la Comisión en el plazo señalado en la fracción anterior, informará al Consejo General de ello, así como al partido político de que se trate, y
- III. En caso de **omisiones**, en el plazo referido en la fracción que antecede, se notificará al partido político para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, subsane las omisiones respectivas, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo el Consejo General a propuesta de la Comisión hará las modificaciones necesarias.
- IV. En caso de que el partido político no hubiere observado lo establecido en la fracción anterior, la Comisión elaborará un proyecto de dictamen que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que señale: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido político incumplió con su normativa, la instrucción de reponer para la determinación del método de selección de candidaturas, así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que el Consejo General verificará el cumplimiento a lo ordenado en el mencionado dictamen.

Artículo 10. Si la comunicación se presenta fuera del plazo señalado en el artículo 8° del Lineamiento, será desechado de plano por el Consejo

General, con base al acuerdo que emita la Comisión. Por tanto, las personas precandidatas del partido político no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

Artículo 11. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

CAPÍTULO TERCERO De la convocatoria

Artículo 12. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, a través del órgano de decisión colegiada, la emisión y publicación de las convocatorias para la realización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular con base a sus estatutos y en los lineamientos básicos establecidos en el artículo 44 de la Ley General de Partidos.

Artículo 13. Previo al inicio de sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán presentar al Instituto Electoral copia de la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con sus normas estatutarias, la cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. Fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Cargos o candidaturas a elegir;
- III. Los requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de las personas precandidatas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;
- IV. Fechas de registro de precandidaturas;
- V. Documentación a ser entregada;
- VI. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VII. Reglas generales y los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto Electoral;
- VIII. Método de selección, para el caso de votos de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

- IX. Lugar y fecha de la elección;
- X. Fechas en las que se deberán presentar al órgano fiscalizados del INE los informes de ingresos y egresos de precampaña; y
- XI. Los demás requisitos que establezcan los estatutos o normatividad interna de los partidos políticos.

El órgano colegiado encargado de organizar el proceso interno deberá:

- I. Registrar a las precandidaturas y dictaminar sobre su elegibilidad, consultando el Registro Nacional de Personas Sancionadas, así como no encontrarse condenadas por el delito de violencia familiar y, en su caso, atendiendo los lineamientos que emita el Instituto Electoral; y
- II. Garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

En caso de que dicha convocatoria sufra modificaciones, éstas deberán ser notificadas al Instituto Electoral a través del mismo medio en que se publicó el documento original.

CAPÍTULO CUARTO

Del registro de precandidaturas

Artículo 14. El proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular iniciará formalmente con la publicación de la convocatoria por parte del partido político correspondiente y concluirá una vez que se agoten las etapas que se establezcan en la misma.

Artículo 15. El órgano de decisión colegiada del partido político deberá determinar la procedencia del registro interno de todas las precandidaturas a cargos de elección popular en los términos de la convocatoria.

Artículo 16. Los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo General sobre los nombres de las personas a quienes les haya otorgado el registro como precandidata, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de su registro interno, acompañado de la siguiente información:

- I. Copia del escrito de solicitud;
- II. Copia de la exposición de motivos;
- III. Copia del programa de trabajo;
- IV. Nombre del representante de la persona precandidata;
- V. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados de la persona precandidata; y

- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona precandidata o su representante.
- VII. Copia de la constancia signada de registro como precandidata o precandidato emitido por el SNR.

En caso de los municipales, los partidos políticos solo estarán obligados a dar el aviso y proporcionar la información anterior respecto de las personas precandidatas a la presidencia municipal, salvo que autoricen la realización de actos de precampaña en forma individual para integrar las planillas respectivas.

Artículo 17. El escrito a que se refiere el artículo que antecede, deberá estar firmado por la Presidencia del Comité Directivo Estatal u órgano equivalente.

Asimismo, se deberá adjuntar los documentos mediante los cuales el órgano estatutario competente del partido político que corresponda, aprobó la procedencia de registro de las precandidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 18. Los partidos políticos deberán informar por escrito a la Comisión de cualquier cambio en la relación de precandidaturas como sustituciones, cancelaciones y/o correcciones de datos. A dicho escrito se deberá adjuntar los documentos mediante los cuales el órgano estatutario competente del partido político que corresponda, aprobó la sustitución o cancelación respectiva.

Artículo 19. Se publicará en la página de internet del Instituto Electoral la relación de precandidaturas que fueron aprobadas por el partido político y sus actualizaciones, que contendrá lo siguiente:

- I. Partido político que aprobó el registro de la precandidatura y en el cual está participando;
- II. Distrito o municipio por el que contiene;
- III. Apellido paterno y materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre de la persona precandidata; y
- IV. Cargo y tipo de candidatura por la cual contiene.

CAPÍTULO QUINTO

Del Sistema Nacional de Registro

Artículo 20. Los partidos políticos deberán capturar en el SNR los datos relativos a sus personas precandidatas, para el manejo de éste sistema, se observará lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 21. Para que el INE pueda validar la información que los partidos políticos capturaron en el SNR relativa a sus personas precandidatas, aquellos deberán proporcionar por cada una de las precandidaturas, la información siguiente:

- I. Clave de elector;
- II. Género;
- III. Apellido paterno y materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre;
- IV. Fecha de nacimiento;
- V. Lugar de nacimiento;
- VI. Ocupación;
- VII. CURP;
- VIII. RFC;
- IX. Domicilio particular de la persona precandidata propietaria y, en su caso, suplente (calle, número, colonia o localidad, código postal, municipio y entidad)
- X. Tiempo de residencia en el domicilio;
- XI. Teléfono particular, incluyendo clave lada;
- XII. Teléfono de oficina, incluyendo clave lada y, en su caso, extensión;
- XIII. Teléfono celular, incluyendo clave lada;
- XIV. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, en caso de ser distinto, señalar el domicilio; y
- XV. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el INE o el Instituto Electoral.

La información mencionada deberá proporcionarse al Instituto Electoral una vez que el partido político determine la procedencia de registro de sus precandidaturas, de conformidad con los plazos señalados en su convocatoria y en el Lineamiento.

CAPÍTULO SEXTO

De los medios de impugnación ante el órgano interno

Artículo 22. Las personas aspirantes y precandidatas podrán impugnar ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos,

los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular. Cada partido político reglamentará los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 23. Los medios de impugnación internos que se interpongan ante el órgano interno competente de cada partido político, con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas, conforme al método de selección interna establecido en sus Estatutos.

Artículo 24. Los medios de impugnación que presenten las precandidaturas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 25. Solamente las precandidaturas debidamente registradas por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidaturas en que hayan participado.

TÍTULO III

DE LA PRECAMPAÑA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los actos de precampaña

Artículo 26. Las personas designadas como candidatas a cargos de elección popular de forma directa, sin que mediare proceso democrático de selección interna, no podrán realizar actos o propaganda de precampaña electoral.

Artículo 27. Las personas precandidatas a cargos de elección popular que participen en los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular convocados por cada partido político, no

podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas electorales.

Artículo 28. Durante las precampañas, los partidos políticos, y las personas precandidatas no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político; por lo que, la entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales.

Artículo 29. Desde el inicio de las precampañas, los beneficios de los programas sociales, no podrán ser entregados en eventos masivos públicos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Artículo 30. Durante las precampañas, las personas precandidatas están impedidas para entregar por sí o por interpósita persona cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, lo anterior de conformidad con el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización.

Artículo 31. Las actividades de las personas precandidatas únicas deben restringirse a aquéllas que estén dirigidas a quienes tienen un nivel de intervención directa y formal en su designación o ratificación como candidato, dado que no se encuentran en una etapa de competencia con otros contendientes.

Artículo 32. Concluidas las precampañas electorales y hasta el inicio de la campaña, los partidos políticos y las personas precandidatas se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las obligaciones y prohibiciones de las precandidaturas

Artículo 33. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas deberán observar las obligaciones establecidas en el artículo 121 de la Ley Electoral.

Artículo 34.- Quienes aspiren a ser electos de forma consecutiva a los cargos de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas se sujetarán a las bases contenidas en la Ley Electoral, aplicables para el resto de precandidatos o candidatos, según sea el caso.

Artículo 35. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos y las precandidaturas no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo electoral, ni dispondrán del apoyo en cualquier sentido de servidores públicos federales, estatales o municipales.

Además, el gobierno estatal y municipal, así como los organismos públicos descentralizados del Estado, paramunicipales y cualquier órgano público se abstendrán de realizar propaganda sobre los programas sociales a su cargo, a favor de partido político o precandidatura alguna.

Artículo 36. Las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidatura.

Artículo 37. Las precandidaturas tienen prohibido:

- I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o bien sean de las prohibidas por la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y Ley Electoral;
- II. Realizar actos de precampaña electoral antes de los plazos previstos en la Ley Electoral, en la convocatoria emitida para el proceso interno y antes de la entrega de la constancia de registro expedida por el partido político;
- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;
- IV. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión;
- V. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet, para la obtención de

- financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- VI. Rebasar los topes de precampaña determinados, y
 - VII. Las demás que establezca la Ley Electoral.

Artículo 38. Queda prohibido a cualquier ciudadana o ciudadano promover directamente o a través de terceros su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

Artículo 39. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Artículo 40. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el Lineamiento será sancionada en los términos del artículo 338, fracciones I y II, de la Ley Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

De la propaganda electoral

Artículo 41. Tanto la propaganda electoral, como las actividades de precampaña que realicen las precandidaturas, tendrán que propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, de los documentos básicos del partido político en que pretenden ser candidata o candidato.

Artículo 42. En la propaganda electoral que realicen las personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la Ley Electoral.

Artículo 43. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de la precandidatura de quien es promovido.

Artículo 44. En la etapa de proselitismo, las precandidaturas deberán promover con alto sentido de ética partidista sus principios, valores y lealtades al partido político que representan y las reivindicaciones que este postula a favor del Estado y la Nación.

Sus discursos, intervenciones, manifestaciones y expresiones públicas deberán ser respetuosas, propositivas y tendentes a alentar el fortalecimiento y la unidad del partido político en el cual pretenden ser candidatura; así también deberán ser congruentes con los postulados de sus documentos básicos, no debiendo ofrecer ninguna obra, servicio, programa o acción que no esté contemplada en la plataforma electoral correspondiente.

Artículo 45. Toda la propaganda de precampaña impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Artículo 46. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 47. En la colocación de propaganda electoral las precandidaturas de los partidos políticos, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- V. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas; además de que no debe afectar directa o indirectamente a algún género, a través del uso de estereotipos discriminatorios de género¹, origen étnico o nacional, discapacidades, condición social, preferencias sexuales, edad, o cualquier otro que atente a la dignidad de la persona;

¹ Tesis XXXV/2018 PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO.

- VI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Artículo 48. Los partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate. De no retirarse, el Consejo General tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca la Ley Electoral.

Artículo 49. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución General.

Artículo 50. Los partidos políticos, las precandidaturas y candidaturas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución General, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley reglamentaria.

CAPÍTULO CUARTO

De los eventos

Artículo 51. Los eventos realizados por las personas precandidatas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares distintos a plazas o inmuebles públicos, se atenderán al registro de eventos regulados por el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 52. De ser necesario, según se determine por las autoridades sanitarias y a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19), las personas precandidatas en la realización de los eventos deberán tomar las medidas preventivas siguientes:

- I. Establecer un límite en la cantidad de asistentes a los eventos.
- II. Procurar la realización de eventos en espacios al aire libre.
- III. Si el evento se realiza en un espacio cerrado, que este cuente con buena ventilación.
- IV. Disponer de espacios físicos amplios y debidamente señalados para promover el cumplimiento de la sana distancia entre las personas asistentes.
- V. Incorporar rótulos, avisos y señalización para indicar el desplazamiento de las personas, así como las medidas sanitarias.
- VI. Establecer medidas sanitarias como son el uso obligatorio de cubrebocas en el evento, la aplicación de gel antibacterial, al momento de ingresar a un evento, la sanitización constante de baños y áreas comunes.

CAPÍTULO QUINTO

De la prerrogativa de radio y televisión

Artículo 53. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.

Artículo 54. Las personas precandidatas debidamente registradas podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda al partido político por el que pretenden ser postuladas, con excepción de las personas precandidatas únicas.

Artículo 55. Queda prohibido a las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido político de que se trate, el Instituto Electoral negará el registro legal del infractor.

CAPÍTULO SEXTO

De los topes de gasto de precampaña

Artículo 56. El Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidatura y tipo de elección para la que pretenda

ser postulada o postulado a más tardar el mes de noviembre de 2020, con base a lo establecido en la Ley Electoral.

Artículo 57. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la precampaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En todo caso, tanto el partido y precandidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 58. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que haya obtenido. En el último supuesto, los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los procedimientos sancionadores

Artículo 59. Las quejas o denuncias que se presenten y se relacionen con los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, se tramitarán y resolverán en los términos previstos en el Libro Sexto de la Ley Electoral y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

Artículo 60. Las quejas o denuncias relacionadas con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tramitarán y resolverán en los términos previstos en el Libro Sexto, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y Lineamientos que emita el Instituto Electoral.

Artículo 61. La Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

TRANSITORIO

Único. El presente Lineamiento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.